



Gestión de Servicios Sociales



Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 446 -2024-GRL-GR

Belén, 16 de setiembre del 2024

Visto, el Registro N° 16816-2024, de fecha 18 de abril de 2024, que remite el Oficio N° 0803-2024-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-022, de fecha 16 de abril de 2024, sobre Nulidad de la **Resolución Directoral N° 175-2021-GRL-DRA-L**, de fecha 28 de mayo de 2021, interpuesto por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESP, representada por su presidente Apu Jorge Pérez Rubio y, la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente – ORPIO, representada por el Apu Beltrán Sandi Tuituy, y;



CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 0803-2024-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-022, de fecha 16 de abril de 2024, el Gerente Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto – Ing. Sergio Donayre Ramírez, remite el Expediente Administrativo (190 folios) sobre la Nulidad de la Resolución Directoral N° 175-2021-GRL-DRA-L, de fecha 28 de mayo de 2021; resolución que RECONOCE LA EXISTENCIA LEGAL Y LA INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD NATIVA “SARAYACU - RIO YARAPA”, ubicado en el distrito de Saquena, provincia Requena, región Loreto; asimismo, ORDENA registrar a la COMUNIDAD NATIVA “SARAYACU – RIO YARAPA”, conforme se observa a folios 64 (reverso);



Que, mediante documento N° 2 de fecha de recepción en Mesa de Partes de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego (GERDAGRI) del Gobierno Regional de Loreto, solicita la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 175-2021-GRL-DRA-L, de fecha 28 de mayo de 2021 y como pretensión accesoría solicita se declare IMPROCEDENTE la petición administrativa de reconocimiento y titulación formulada por el colectivo denominado “Sarayacu – Río Yarapa”. Asimismo, solicita la inscripción y cancelación de la Partida N° 11128859 del Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos. Señala entre los fundamentos fácticos y jurídicos:



1. Según Decreto Supremo N° 002-2018-MC, obliga a todos los niveles del Estado garantizar los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) oficialmente reconocidos; además, ordena implementar la creación de la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim a favor de dichos pueblos, en cumplimiento del marco normativo vigente a nivel nacional e internacional, mediante Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y su Reglamento – Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, así como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales (de rango Constitucional);



2. En el literal B), ítem 6 señala: “De manera sorprendente, recién en el año 2021, el colectivo denominado “Sarayacu – Río Yarapa” formuló ante la GERDAGRI – GOREL solicitud de reconocimiento y titulación, acompañado por un croquis, el cual se superpone a la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim (SRIYM). De hecho, (...) el propio asentamiento (campamento) de “Sarayacu” – Río Yarapa” se encuentra parcialmente dentro del área de la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim. Esto es, en una zona muy sensible cerca de las cabeceras del río Yarapa y río Yavarí Mirim donde se ha confirmado la presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA). Asimismo, en el ítem 5 señala: “(...)” la solicitud de reconocimiento y titulación del colectivo denominado “Sarayacu – Río Yarapa”, abarca un ámbito territorial sobre el cual, en aplicación de la Ley N° 28736 y las disposiciones reglamentarias, ya existen decisiones administrativas que han establecido su utilización para fines específicos y previamente determinados a través de procedimientos administrativos, para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (...)”;

3. Además, presenta -según ítem 10 y 11, “Análisis del nuevo campamento, “sarayacu” en las cabeceras del río Yarapa, en las cuales -según la afirmación- del administrado: “(...)”. En la imagen de enero de 2021 se nota que no existía ningún claro o asentamiento, solo había bosque. (Fuente para todas las imágenes satelitales: Global Forest Watch – GFW, Planet);

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 446 -2024-GRL-GR

Belén, 16 de setiembre del 2024



4. En lo siguiente, adjuntan fotos diversas conforme a los ítems 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y, señala en el ítem 20: "La localidad de "Sarayacu – Río Yarapa" evidentemente es un nuevo campamento recién establecido en las cabeceras del río Yarapa en el año 2021; sin embargo, el reconocimiento de "ocupación territorial", se superpone a los territorios tradicionales de otros pueblos indígenas previamente reconocidos y quienes han vivido en los mismos de manera pre existente al Estado, entre ellos los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) Matsés, Matis, Korubo, Kulina – Pano y Tavakina (Flecheiro), también oficialmente reconocidos pro el Estado en la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim";



5. En el ítem 22 señala: "(...), el propósito de la solicitud de "Sarayacu – Río Yarapa" no sería otro que impulsar medidas para despojar los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) de la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim (SRIYM), en atención a intereses particulares de un nuevo pequeño campamento recién establecido en el año 2021, en las cabeceras del río Yarapa muy cerca de las cabeceras del río Yavarí Mirin en pleno territorio reconocido de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (...) reconocidos de manera formal por el Estado mediante el Decreto Supremo N° 002-2018-MC";



6. En el ítem 55 señala: "(...), advertimos que la Resolución Directoral que reconoce de manera ilegal e inconstitucional su presunta existencia legal como descendientes de pueblos originarios, configura un acto administrativo que incurre en nulidad absoluta";



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y demás modificatorias; en concordancia la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal", y; artículo 4° que señala: "Los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en el artículo 8° y numeral 9.2 del artículo 9° establecen: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)", y "Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...);

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, presentar solicitudes en interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir informaciones, formular consultas y presentar solicitudes de gracia constituyen derechos del administrado; así como, dar al administrado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que este derecho está conformado por los siguientes aspectos: i) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. ii) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. En ese orden de ideas, la obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

¹ En adelante LPAG.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 446 -2024-GRL-GR

Belén, 16 de setiembre del 2024

Que, la obligación de responder al solicitante también comprende que la respuesta debe estar debidamente motivada, lo cual no implica que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una respuesta favorable o positiva a lo peticionado. Por ello, las autoridades asumen deberes en el procedimiento, conforme lo establece el artículo 86 del TUO de la LPAG, entre otros, las autoridades deben: i) Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; ii) Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, el acto administrativo crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas de naturaleza administrativa mediante el ejercicio de una facultad unilateral prevista legalmente. Así, la declaración de la Administración Pública está destinada a modificar la realidad jurídica preexistente. Es en ese sentido, el acto administrativo tiene efecto sobre una situación concreta y determinada, como es el presente caso;

Que, antes de la emisión del acto administrativo se debe dar cumplimiento a determinados requisitos previsto tanto en la Ley como en el Tupa² de la Entidad, lo que resulta concordante con la naturaleza del procedimiento administrativo, que tiene por objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo, acorde al debido procedimiento que reúne requisitos tanto por parte del administrado como de la Entidad. En tal sentido, el TUO de la LPAG (artículos 16 al 28) contiene disposiciones con relación a la eficacia del acto administrativo; señalando como premisa que el acto es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada;

Que, la notificación pone en conocimiento del administrado el contenido del acto administrativo. La función principal de la notificación es otorgar eficacia al acto administrativo, permitiendo que la persona afectada por la resolución tenga pleno conocimiento del acto administrativo y realice acciones para la ejecución y/o cumplimiento del acto administrativo, cuando le sea favorable y cuando no lo es pueda interponer oportunamente los recursos administrativos que estime conveniente. Es así que, la notificación es una garantía del derecho al debido proceso, tanto que el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, se ha referido al debido proceso, reconociendo la relevancia de la notificación y su directa vinculación al derecho de defensa, a fin de que los administrados estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En consecuencia, el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional³;

Que, el artículo 147.1 del TUO de la LPAG señala que los plazos son improrrogables puesto que son fijados por norma expresa, salvo disposición habilitante en contrario; es decir, es una norma de orden público inalterable por parte de los administrados y/o terceros;

Que, siendo ello así, se evidencia que el administrado ha sido **VÁLIDAMENTE NOTIFICADO** con la Resolución Directoral N° 175-2021-GRL-DRA-L de fecha 28 de mayo de 2021, la misma que fue notificado al administrado el 09 de junio de 2021 (folio 63);

Que, es preciso determinar que en el transcurso del procedimiento administrativo no se ha planteado la postulación de ningún TERCERO, conforme al artículo 71 de la LPAG; pese a que el artículo 71.3 señala que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él; este imperativo no es procedente puesto que el plazo para que la Entidad pueda declarar la nulidad de un acto administrativo -conforme al artículo 213.3- "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado

² Artículo 124 del TUO de la LPAG.

³ Artículo 145.1 del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 446 -2024-GRL-GR

Belén, 16 de setiembre del 2024



a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)⁴; en consecuencia, debe declararse **IMPROCEDENTE** la nulidad contra la Resolución Directoral N° 175-2021-GRL-DRA-L, de fecha 28 de mayo de 2021, interpuesto por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESP, representada por su presidente Apu Jorge Pérez Rubio y, la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente – ORPIO, representada por el Apu Beltrán Sandi Tuituy. Además, dar por agotada la vía administrativa como consecuencia de elevarse el presente Expediente al Superior Jerárquico y por cuanto el acto administrativo ha quedado FIRME, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG;



Que, estando al Informe Legal N° 542-2024-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto e Inversión Pública y, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;



En uso de sus atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto aprobada por la Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR de fecha 11 de marzo del 2022;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Remedio de Nulidad contra la Resolución Directoral N° 175-2021-GRL-DRA-L, de fecha 28 de mayo de 2021, interpuesto por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESP, representada por su presidente Apu Jorge Pérez Rubio y, la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente – ORPIO, representada por el Apu Beltrán Sandi Tuituy, conforme al artículo 213.3 de la LPAG.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa como consecuencia de elevarse el presente Expediente al Superior Jerárquico y por cuanto el acto administrativo ha quedado FIRME, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes involucradas y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Jorge René Chavez Silvano
Governador Regional

⁴ Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452.